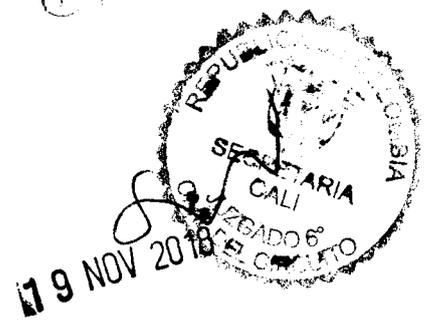


EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO



Señores:
JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali - Valle del Cauca
E. S. D.

REF:

Asunto: Otorgamiento de Poder
Demandante: Juan Carlos Moreno
Demandado: Hugo Herney Galvis Castaño y Otro
Radicación: 2016-02430-00
Proceso: Declarativo Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual

HUGO HERNEY GALVIS CASTAÑO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.066.394, a Usted respetuosamente manifiesto por medio del presente escrito, confiero Poder especial, amplio y suficiente al Dr. **EDGAR BENITEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía 16.789.181 de Cali, abogado titulado, inscrito y en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como APODERADO ESPECIAL en el trámite judicial en mención.

Mi apoderado queda expresamente facultado para que lleve adelante los trámites tendientes a defender mis intereses, para notificarse, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, interponer recursos, tachar de falsos los documentos y testigos, llamar en garantía y demás facultades inherentes a este tipo de mandato, y en general todas las actuaciones para la óptima defensa dentro del trámite referenciado.

Sírvase reconocer personería suficiente.

Otorgo,



HUGO HERNEY GALVIS CASTAÑO
C.C. 75.066.394

Acepto,



EDGAR BENITEZ QUINTERO
C.C. 16.789.181 de Cali
T.P. 162.496 del C.S. de la Judicatura
Apoderado Judicial

18 NOTARIA DIECIOCHO DE CALI
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
NOTARIA 02/112018

comparecio ante mi
BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI- ENCARGADO

HUGO HERNEY GALVIS CASTAÑO
[Barcode]

y se identificó con:
C.C. 75.066.394

presentando personalmente el anterior documento, manifestando que el mismo es cierto y verdadero y que la firma y huella que aparecen son las suyas.

[Signature]
El Declarante

[Fingerprint]

BERNARDO JOSE VALLEJO DAVIS
NOTARIO 18 DEL CIRCULO DE CALI - ENCARGADO



331

EDGAR BENITEZ QUINTERO
ABOGADO

Señor
JUEZ SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali - Valle del Cauca

RADICACIÓN: 2016-00243-00

REFERENCIA: Demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Juan Carlos Moreno en contra de Hugo Herney Galvis Castaño y Otros.

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial del demandado **HUGO HERNEY GALVIS CASTAÑO** me permito dentro del término legal **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por el señor Juan Carlos Moreno.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación de manera individual sobre cada uno de ellos, así:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Admito el hecho en cuanto a la ocurrencia del accidente el día viernes 14 de diciembre de 2.007 en donde el señor Juan Carlos Moreno resultara lesionado. No obstante lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el proceso en cuanto a las circunstancias de modo en que se presentó el mismo.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Admito el hecho en cuanto a la ocurrencia del accidente el día viernes 14 de diciembre de 2.007 en donde el señor Juan Carlos Moreno resultara lesionado. No obstante lo anterior, me atengo a lo que resulte probado en el proceso en cuanto a las circunstancias de modo en que se presentó el mismo.

Estará a cargo de la parte demandante acreditar los elementos de la responsabilidad, puesto que no puede ser de recibo que ante los hechos generados en el ejercicio de una actividad peligrosa se apresure a demandar para acobijarse con el especial y benigno régimen probatorio que disciplina la materia, esto es acogerse a la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil. No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Admito el hecho parcialmente. Admito la presencia del agente de Policía de Carreteras según se desprende de la copia simple del informe de tránsito el cual fue realizado por el agente Clavijo Bedoya con placa N° 54380. En cuanto a lo indicado "VEHICULO N° 1 CODIGO 157 OTRA INVACION DE CARRIL SENTIDO CONTRARIO" Niego el hecho, se trata de la "Causa Probable" del informe de tránsito, que como su mismo nombre lo indica simplemente se trata de una "probabilidad" en torno a la forma en que habrían ocurrido los hechos, pero no se trata ni mucho menos de una prueba irrefutable en este tipo de casos, pues quien lo plantea no se encontraba en el lugar de los hechos al momento del accidente, lo cual genera que sus dichos se tornen subjetivos.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representado señor Hugo Herney Galvis Castaño desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante en este hecho.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Niego el hecho. Le corresponde al demandante la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido.

No es suficiente que se produzca un perjuicio patrimonial en cabeza de alguna persona para que esta pueda demandar reparación. La acción está subordinada al cumplimiento de requisitos que tiempo atrás ha determinado la jurisprudencia. No debe perderse de vista que para que se materialice la obligación de indemnizar deben haberse acreditados todos los elementos que configuran la responsabilidad.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Niego el hecho. No se trata de un hecho en sentido estricto, sino de apreciaciones subjetivas del apoderado demandante respecto del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Niego el hecho. No se trata de un hecho sino de conclusiones subjetivas por parte del apoderado demandante, las cuales serán objeto de prueba en su oportunidad procesal.

FRENTE AL HECHO DECIMO: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO: Niego el hecho. Le corresponde al demandante la obligación de suministrar la prueba del hecho, de la culpa del sujeto activo del daño, así como la existencia y medida del perjuicio sufrido.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante en este hecho. Las reseñas que se hagan en torno al estado personal y físico del señor Juan Carlos Moreno, luego del accidente del día 14 de diciembre de 2.007, deberán ser acreditadas de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO: Niego el hecho. Por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada uno de las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante en este hecho.

En cuanto a su limitación funcional, motora y laboral deberá ser acreditado fehacientemente las afectaciones que hayan sido causadas por los hechos del día 14 de diciembre de 2.007, tanto de orden médico, psicológico, económico, e integridad física que presenta en su cuerpo el señor Juan Carlos Moreno que conducen a la pérdida de la capacidad laboral.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO: Admito el hecho.

II. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto mi representado no es responsable civilmente por los hechos que se plantean en la demanda.

No puede ser de recibo que el aquí demandante se apresure a demandar para acobijarse con el especial y benigno régimen probatorio que disciplina la materia, esto es acogerse a la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil. No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, el daño es la razón de ser de la responsabilidad y, en consecuencia, debe probarse que hubo un daño y cuantificarse.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

Igualmente como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque *"el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio"*, que por demás no pueden ser valoradas *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante."*

Frente al lucro cesante, debo manifestar que *la doctrina excluye el daño meramente eventual o hipotético, puesto que la víctima solo tenía expectativas muy remotas de obtener un beneficio, del que se dice despojado.*¹ Y a ello hay que sumarle el hecho que no existe prueba de los aludidos perjuicios por lucro cesante, además al reconocerle los perjuicios consolidados y no consolidados, con el lucro cesante solicitado se realiza un doble enriquecimiento debido a que si analizamos la sustentación de la solicitud de los perjuicios tienen todos el mismo origen y no es viable el enriquecimiento de esa manera, dado a que se recibe doble indemnización por el mismo concepto, como es el lucro cesante.

Es importante recalcar que no se puede desconocer que para efectos de la cuantificación del perjuicio es necesaria la prueba que determine que el mismo es necesario y que es cierto, para lo cual la demandante debe aportar la prueba que demuestre los ingresos reales, para efectos de determinar los posibles perjuicios materiales causados, los cuales no se pueden tasar como si se tratase de una persona invalida, toda vez que la demandante se encuentra capacitada laboralmente, lo cual nos permite manifestar contundentemente que lo solicitado excede ostensiblemente la cifra real de un eventual perjuicio sufrido, esto sin aceptar o reconocer la existencia del mismo.

Es deber de la parte demandante acreditar los hechos en los cuales se fundamenta la presunta obligación de indemnización y además, se debe cuantificar debidamente como lo han establecido nuestras altas cortes. En ese orden de ideas, estamos frente a una demanda cuyas pretensiones no tienen un fundamento factico que las avalen debidamente.

CONSIDERACIONES

¹ TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá D.C. Editorial Legis. Segunda Edición 2007. Pág. 341.

Frente al **Lucro Cesante Mi mandante se opone**. La parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir tomando como base para proceder a liquidar el lucro cesante la suma de \$1.271.323.00 como ingreso, cuando realmente se evidencia que el ingreso es la suma de \$607.180.00, pues el demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de sus ingresos mensuales (\$1.271.323.00), y, por lo tanto, no puede alegar que los dejo de percibir, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia.

Frente al denominado **Lucro Cesante Futuro Mi mandante se opone**. La parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir tomando como base para proceder a liquidar el lucro cesante la suma de \$1.271.323.00 como ingreso, cuando realmente se evidencia que el ingreso es la suma de \$607.180.00, pues el demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de sus ingresos mensuales (\$1.271.323.00), y, por lo tanto, no puede alegar que los dejo de percibir, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia.

Es preciso decir, que no se efectúan en debida forma las operaciones matemáticas y no se utilizan las fórmulas que de tiempo atrás se han venido utilizando por nuestras altas Cortes.

Frente al **Perjuicio Moral Mi mandante se opone**. No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de establecer la cuantía de la misma y no el Consejo de Estado como erradamente lo infiere la parte demandante.

Frente al **Perjuicio Daño a la vida en Relación Mi mandante se opone**. No debe perderse de vista que en el evento que se logre endilgar alguna responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. La Corte Suprema de Justicia se ha encargado de establecer la cuantía de la misma y no el Consejo de Estado como erradamente lo infiere la parte demandante.

Frente al denominado **Perjuicio de Daño Fisiológico Mi mandante se opone**. No hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios daño Fisiológico (**Desactualizado**). Deberá rechazarse la presente pretensión pues no existe prueba de la alteración de las condiciones de existencia del señor Juan Carlos Moreno que se haya generado por causa de mi mandante.

Por lo anterior solicito a usted señor Juez, que niegue a la parte demandante todas las pretensiones solicitadas y en consecuencia se absuelva a mi

mandante de toda la responsabilidad que pretenda endilgar la parte actora. Del mismo modo, solicito que se condene a la parte demandante en costas causadas en este proceso. Así las cosas, de manera respetuosa reiteramos lo siguiente:

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: Mi mandante se opone. Debido a que consideramos que no existen elementos que configuren algún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados dado que tal y como se infiere los elementos que configuran la responsabilidad brillan por su ausencia y carecen de demostración por la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSION SEGUNDA: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados y en consecuencia, no hay lugar a que se le condene al pago de perjuicios. Deberá rechazarse la presente pretensión, en la medida en que se presenta una inadecuada y confusa aplicación de las pautas establecidas por nuestras altas Cortes.

FRENTE A LA PRETENSION TERCERA: Mi mandante se opone. Ello en razón a que no se configuró responsabilidad alguna en cabeza de los demandados.

III. FRENTE A LAS PRUEBAS ALLEGADAS CON LA DEMANDA

1. Pruebas Documentales

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó la parte demandante como pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

IV. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.

Tres son los requisitos que de tiempo atrás la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado como indispensables para que surja la responsabilidad, a

saber el hecho, el daño y el nexo causal, en el caso que ahora nos ocupa hasta ahora dentro del proceso no existe prueba de que se haya presentado un hecho que inculpe al aquí demandando Hugo Galvis Castaño.

Efectivamente, el denominado nexo causal que no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el daño o entre la culpa y el daño no se configura. En este orden de ideas si no hay nexo causal no surge responsabilidad alguna y por ello no puede cargarse a los demandados cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso.

Por lo anterior estará a cargo de la parte demandante acreditar los elementos de la responsabilidad, puesto que no puede ser de recibo que ante los hechos generados en el ejercicio de una actividad peligrosa se apresure a demandar para acobijarse con el especial y benigno régimen probatorio que disciplina la materia, esto es acogerse a la presunción consagrada en el artículo 2356 del Código Civil. No es suficiente para radicar un juicio de responsabilidad civil el simple hecho de que el autor haya intervenido en su generación, sino que debe averiguarse por su grado de imputabilidad jurídica, esto es que su comportamiento haya sido jurídicamente relevante en la producción del daño.

3. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa por pasiva solo se presenta cuando se acciona contra quien tiene la facultad de participar en el extremo pasivo, precisamente contra la persona frente a la cual deben dirigirse las pretensiones. *“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimación ad-causem consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación Pasiva)” (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, pag. 185).*

Es claro que el señor Hugo Herney Galvis Castaño no tiene obligación alguna de pagar o indemnizar a la demandante señor Juan Carlos Moreno.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA POR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.

Esta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se crean pese a la carencia absoluta de medios de pruebas de la producción, naturaleza e identidad del daño y, por supuesto, de la cuantía del supuesto detrimento alegado y este no es susceptible de presunción alguna, pues requiere su fehaciente demostración para poder ser considerada, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento. No existe prueba acerca de naturaleza y cuantía del supuesto perjuicio sufrido por el demandante.

Frente a la conceptualización del "Daño", señala el maestro Gilberto Martínez Rave, que este debe ser cierto y determinado, refiriéndose el elemento "certeza" a la realidad de su existencia.

Así mismo, no sobra subrayar que la prueba de la existencia del daño bien patrimonial y la cuantía del mismo, es de resorte exclusivo del demandante, quien procesalmente asume el deber de arrimar al plenario la demostración de su certeza, so pena de su descalificación por su inexistencia.

La parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir con fundamentado en el dictamen pericial realizado por el perito contable del Cuerpo Técnico de Investigación CTI quien tomo como base para proceder a liquidar el lucro cesante la suma de \$1.271.323.00 como ingreso, cuando realmente se evidencia que el ingreso es la suma de \$607.180.00, así las cosas, el demandante no ha demostrado contablemente la cuantía real de sus ingresos mensuales en la suma de \$1.271.323.00) y, por lo tanto, no puede alegar que los dejo de percibir, para que un perjuicio resulte indemnizable debe tener la certeza de su existencia.

No debe perderse de vista en el evento que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida. Nuestras Cortes han sostenido que la tasación de los perjuicios morales se realiza en razón a los factores especiales y determinantes del caso en estudio, y se ha establecido que de acuerdo a la facultad judicial, el juez puede estimar esta indemnización a partir de lo que se haya probado dentro del proceso.

Al comparar lo pretendido en la demanda con lo exigido por la Ley, concluimos que la demandante deberá probar claramente todos los perjuicios que pretenda, no dejando asomo de duda para la certidumbre de los mismos, por cuanto el perjuicio indemnizable debe ser cierto, y no meramente hipotético o eventual, ya que si bien es cierto, toda victima tiene derecho a la total reparación del daño, nunca será permisible más que ello, ya que si la indemnización supera la magnitud del daño, no se podría hablar de resarcimiento sino de enriquecimiento indebido. Bastara para concluir, que no existe demostración alguna que dé certeza de los perjuicios reclamados, por tal razón los mismos no podrán ser declarados.

5. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Fundamento esta excepción según lo establecido en el artículo 831 del Código de Comercio, pues de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un enriquecimiento a favor de la parte demandante, con un correlativo

empobrecimiento del demandado sin causa que lo justifique, es decir, la demandante se estaría enriqueciendo sin causa en caso que se condene a las aquí demandadas en razón a la indebida liquidación de los perjuicios que ha realizado la aquí demandante. No puede haber pronunciamiento justo si la acción no es clara y el procedimiento recto.

6. GENERICA

Solicito comedidamente que cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante y que resultare probado dentro del proceso, sea declarado como tal en la sentencia, como quiera que en este tipo de trámites el juez oficiosamente deba declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Por no cumplir cabalmente el escrito de demanda con el requisito formal al juramento estimatorio de las pretensiones, respetuosamente presento objeción a la estimación que, sin fundamentos se formulan en la demanda, como quiera que no existen pruebas de la producción de los perjuicios alegados.

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, presento **OBJECCION A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA DE PERJUICIOS MATERIALES** de la demanda, como quiera que no solo es inexistente la prueba del perjuicio alegado, sino también de su valor y la cuantificación que del mismo hace la parte actora resulta del todo exorbitante y carente de sustento probatorio alguno, pues no se efectúan en debida forma las operaciones matemáticas y no se utilizan las fórmulas que de tiempo atrás se han venido utilizando por nuestras altas Cortes, y parte de premisas equivocadas por cuanto no tiene en cuenta en debida forma el porcentaje que la víctima dedicaba para su propia subsistencia, ni tiene en cuenta para la liquidación del período indemnizable, por lo tanto la estimación de la cuantía que se hace en la demanda refleja una desmedida pretensión.

En el escrito de demanda la parte demandante solicita que se le pague lo que ha dejado de percibir con fundamentado en la suma de \$1.271.323.00 como ingreso, cuando realmente se evidencia que el ingreso es la suma de \$607.180.00.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, se impongan las consecuencias legales previstas en el artículo 206 del Código General del Proceso, por ser infundados los supuestos daños que se reclaman.

VI. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES A PEDIR:

Ruego a su señoría decretar las siguientes pruebas de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso:

- Solicito se libre oficio al Ejercito Nacional para que certifique si el señor Juan Carlos Moreno identificado con cedula de ciudadanía N° 94.508.365 se encuentra activo como soldado profesional.

INTERROGATORIO DE PARTE:

En los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **JUAN CARLOS MORENO** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DECLARACION DE PARTE:

En los términos de los artículos del artículo 191 del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho al señor **ALVARO GIRALDO MORALES** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la contestación de la demanda, con el fin que declare sobre todo cuanto le consta referente a los hechos del día 14 de diciembre de 2.004. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

RATIFICACION Y ACLARACION DE CONTENIDO

Con fundamento en el artículo 262 Código General del Proceso, solicito señor Juez la ratificación de los documentos que presentó la demandante como

14

pruebas documentales so pena de no ser tenidas en cuenta como pruebas documentales al momento de tomar la decisión de fondo.

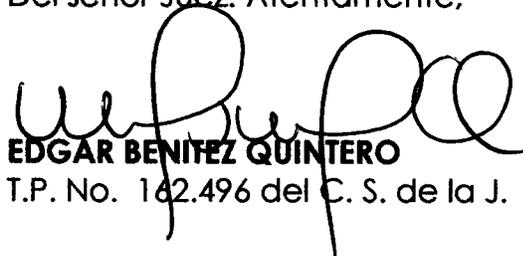
CONFESIÓN.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

VIII. NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante en la avenida 2G Norte N° 40-30 Cali.
2. A la parte demandante en la dirección por el aportada.
3. El suscrito las recibirá en la Avenida 2G Norte No. 40-30 en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. Correo electrónico benitezquinteroabogado@gmail.com

Del señor Juez. Atentamente,



EDGAR BENITEZ QUINTERO
T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.